



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en León el día 19 de febrero de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx1 y Dña. xxxx2 y Dña. xxxx3, en nombre propio y en representación de las mercantiles qqqq1, S.L. y qqqq2, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de enero de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx1 y Dña. xxxx2 y Dña. xxxx3, en nombre propio y en representación de las mercantiles qqqq1, S.L. y qqqq2, S.L., debido a los daños y perjuicios ocasionados por el cierre de las citadas sociedades.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de enero de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 34/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.



I.- Reclamación de responsabilidad patrimonial.

Primero.- El 10 de abril de 2008, D. xxxx1 y Dña. xxxx2 y Dña. xxxx3 presentan una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, en nombre propio y en el de las entidades mercantiles qqqq1, S.L. y qqqq2, S.L., de las que los reclamantes son administradores o representantes legales, en la que consideran que han sufrido una serie de daños y perjuicios cuya indemnización reclaman. Relatan los hechos de la siguiente forma:

- Con fecha 23 de abril de 2007, la Audiencia Nacional dictó la Sentencia 3/2006, por la que los reclamantes fueron absueltos en el caso "conocido periódicamente como el fraude del lino".

- Ya en el año 1999, la Consejería de Agricultura y Ganadería acusó a la empresa "qqqq2, S.L." de la comisión de fraude, si bien mediante Resolución de 16 de septiembre la Consejería reconoció la corrección de la actuación de dicha empresa.

- En las Diligencias Previas 5/2001, instruidas en el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, la Junta de Castilla y León se personó en las mismas formulando acusación ante los reclamantes, si bien en el caso de Dña. xxxx3, se retiró la acusación.

- Como consecuencia de la actuación de la Junta y de su repercusión en prensa se ha producido prácticamente el cierre de la empresa "qqqq1, S.L.", el cierre de la empresa "qqqq2, S.L.", y ocasionando los correspondientes daños morales.

Cuantifican los daños en tres millones de euros.

Culminan su escrito comunicando la interposición de una querrela criminal contra los responsables de la Consejería, con la finalidad de exigir su responsabilidad personal directa.

Acompañan a su escrito copia de una noticia publicada en el periódico "ppppp", de 15 de septiembre de 1999, bajo el titular "vvvvv desvela irregularidades de dos factorías de lino en la región. Las industrias falsificaron



documentos para obtener ayudas". Entre las empresas mencionadas en el citado artículo consta qqqq2, S.L.

Segundo.- Mediante Orden de de 28 de agosto de 2008, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, se acuerda la admisión a trámite de la solicitud y el nombramiento de instructor del procedimiento.

Intentada la notificación en el domicilio designado por los interesados, es devuelta a la Administración Autonómica.

Tercero.- Se incorpora al expediente informe de la Sección de Ayudas Agrícolas, de fecha 16 de septiembre de 2008, en el que se exponen las actuaciones administrativas llevadas a cabo tras los controles realizados a la empresa qqqq2 S.L., (en adelante qqqq2, S.L.) y que concluyeron con la no concesión de autorización para actuar como empresa transformadora.

Cuarto.- Intentada la concesión del trámite de audiencia mediante correo certificado y resultando ésta infructuosa, se procede a exponer el citado trámite en el tablón de edictos del Ayuntamiento de xxxxx y a su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León" el 11 de noviembre de 2008.

Quinto.- El 3 de diciembre de 2008 se propone no reconocer a los reclamantes la indemnización solicitada.

Sexto.- El 12 de diciembre de 2008 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería informa favorablemente la propuesta.

II.- Resumen de hechos relativos a la actuación administrativa por la que no se concedió a la cooperativa autorización para transformar lino textil.

Al expediente se ha incorpora diferente documentación relativa a la resolución de la Junta de Castilla y León, por la que se acuerda no conceder a la mercantil qqqq2, S.L. la autorización para transformar lino textil, entre la que interesa destacar:

- Resolución de 18 de enero de 2000, de la Dirección General del Fondo de Garantía Agraria, por la que se autoriza a la empresa qqqq2, S.L. para



actuar como transformadora de cáñamo en la campaña de comercialización 1999/2000.

- Resolución de 12 de julio de 2002, por la que se deniega la concesión a la empresa qqqq2, S.L. para actuar como transformadora de varilla de lino textil y/o cáñamo, se declara como no transformado el 23,15% de la cantidad total de varilla de lino y/o cáñamo que la citada empresa había declarado como transformado en el período comprendido entre el 5 de julio y el 18 de agosto de 2001, y no se admiten las declaraciones de transformación emitidas por qqqq2, S.L. correspondientes al periodo de transformación comprendido entre el 5 de julio y el 18 de agosto de 2001, en un porcentaje del 23,15 % de las cantidades recogidas en las mismas.

- Orden de 16 de enero de 2003, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se resuelve en sentido desestimatorio el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 12 de julio de 2002.

- Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en xxxx5, de 7 de septiembre de 2007, por la que se desestima el recurso interpuesto ante las resoluciones administrativas referenciadas más arriba.

III.- Resumen de los principales hechos relativos al proceso penal.

De conformidad con la Sentencia de la Audiencia Nacional nº 29/2007, de 23 de abril de 2007, las actuaciones penales se desarrollaron, en síntesis, de la siguiente manera:

Por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 se incoaron, con fecha 12 de enero de 2001 y en virtud de denuncia, Diligencias Previas número 5/01. Previa ratificación y audiencia del Ministerio Público, mediante Resolución de 7 de febrero de 2001 se declaró la competencia de ese Juzgado para la averiguación de los hechos denunciados y se acordó la incorporación a la causa de las Diligencias de Investigación 14/1999 aportadas por el Ministerio Fiscal, así como la práctica de las diligencias por él interesadas. A dichas actuaciones se fueron acumulando entre otras, las Diligencias Previas 1.281/1999, del Juzgado de Instrucción número 1 de xxxx4; las Diligencias Previas 396/2001, del



Juzgado de Instrucción número 1 de xxxx6; y las Diligencias Indeterminadas 2.443/2001, del Juzgado de Instrucción nº 5 de xxxx5.

Por Auto de 22 de mayo de 2003, del Juzgado Central de Instrucción nº 5, se acordó continuar la tramitación de las Diligencias Previas para, entre otros, los ahora reclamantes.

El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos atribuidos a D. xxxx1 y Dña. xxxx2 -los reclamantes- como constitutivos de un delito continuado de falsedad en documento oficial o mercantil, previsto en el artículo 392 en relación con los artículos 390.1, puntos 2º y 3º y 74 del Código Penal.

La Abogacía del Estado calificó los hechos imputados al reclamante de conformidad con el escrito de acusación del Ministerio Fiscal.

La Junta de Castilla y León, que ejerció la acción penal con respecto a varios acusados, entre ellos los reclamantes, calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de falsedad documental del artículo 392, en relación con el artículo 390.1, puntos 2º y 3º y artículo 74 del Código Penal, en concurso medial con un delito continuado de fraude de subvenciones a la hacienda de la Comunidad Autónoma, tipificada en el artículo 309 del Código Penal, solicitando una pena para los reclamantes de cuatro años de prisión y multa por importe de 465.000, sin pedimento alguno con respecto a la responsabilidad civil.

Por Auto de 8 de julio de 2004, del Juzgado Central de Instrucción nº 5, se decretó la apertura de juicio oral. La celebración del acto del plenario tuvo lugar durante los días 19, 20, 26 y 27 de octubre; 3, 16, 24 y 30 de noviembre; 1, 14 y 15 de diciembre; 12 y 19 de enero; y 15, 16, 21 y 26 de febrero de 2.007.

El primer día del acto del plenario la Junta de Castilla y León renuncia a la acusación formulada contra Dña. xxxx3.

La Sentencia, dictada el 23 de abril de 2007, absolvió a los acusados de los delitos que se les imputaban.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Debe acogerse favorablemente la inclusión, en la documentación remitida a este Consejo, de las actuaciones previas, antecedentes y resoluciones dictadas en relación con los interesados, permitiendo una valoración conjunta de todo el proceso.

Constan en el expediente sendos intentos de notificación, en el domicilio señalado por los interesados, que son devueltos, al haber caducado en la oficina de correos (al igual que ocurrió con el acuerdo de admisión a trámite del procedimiento), acudiéndose a la notificación por medio de anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio y publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", en función de la Administración de la que procede el acto. Aunque dichos intentos de notificación en el domicilio no se acomodan en su integridad a las previsiones consignadas en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 y a la doctrina legal sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004, la inactividad de los actores, declinando recoger los



envíos postales, determina su notificación mediante edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Debe tenerse en cuenta al respecto que, si bien las garantías procedimentales son de obligado cumplimiento por la Administración, conclusión que no puede sino compartir este Consejo, la jurisprudencia se ha manifestado en contra de "la utilización fraudulenta del rechazo de las notificaciones y lograr con ella, no sólo el señalado de obtener la estimación presunta de solicitudes, sino también obtener la caducidad de procedimientos sancionadores o productores de efectos negativos para los administrados, en detrimento de los intereses generales amparados por la actuación administrativa" (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2003). Todo ello, unido a la ausencia de motivos por los que pueda deducirse la pretendida responsabilidad patrimonial -tal y como luego se expondrá- llevan a que por este Consejo Consultivo se considere que no se aprecian causas de indefensión en el presente expediente, consideración que sería contraria incluso a una razonable interpretación del principio de economía procedimental.

En la línea señalada se ha pronunciado el Consejo de Estado en su Dictamen nº 2.602/2000: "(...) se ha tomado siempre en consideración el carácter esencial del trámite de audiencia, según principio tradicionalmente admitido, explícitamente consagrado hoy a nivel constitucional; solamente atemperable cuando falta la indefensión real y efectiva del omitido. El (reciente) dictamen número 1.949/2000, de 22 de junio último, recuerda que 'ni siquiera la simple omisión del trámite de audiencia da lugar siempre y de forma automática' a la nulidad por esta causa"; a este respecto, el Tribunal Supremo exige "ponderar, en cada caso, las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido".

3ª.- Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en cuanto a la pretendida indemnización por daños morales, aunque, en cuanto a su actuar como representantes de las mercantiles referenciadas en su escrito de reclamación, ninguna documentación al respecto se ha incorporado al expediente. Esto no obstante, de las previas relaciones que unen a dichas entidades con la Administración Autonómica es de suponer que ésta tiene



constancia de que las personas que dicen actuar en su nombre gozan de la representación que se arrogan, pues en otro caso sería necesario acreditar tal circunstancia por alguno de los medios a que se refiere la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 8.1.a) de la Ley 10/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2008.

Con carácter previo al examen del fondo de la cuestión, es preciso analizar si la reclamación se ha interpuesto en el plazo de un año previsto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La reclamación se ha interpuesto el 10 de abril de 2008, es decir, antes de transcurrir un año desde la fecha de la Sentencia absolutoria (23 de abril de 2007) dictada por la Audiencia Nacional, si bien dicho plazo debe entenderse prescrito en cuanto a la indemnización por daños morales reclamada por Dña. xxxx3, puesto que tal y como se afirma en el propio escrito de reclamación, la Junta de Castilla y León retiró toda acusación contra ella en la primera sesión del juicio, por lo que habría transcurrido más de un año desde dicho momento.

Por otra parte, cabría plantearse si el inicio de un proceso penal contra los responsables de la Consejería, tal y como se advierte en el escrito de reclamación, determinaría la necesidad de suspender el presente procedimiento. Sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 146.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el hecho de que en el propio escrito de reclamación se manifieste haberse iniciado un procedimiento penal "con la finalidad de exigir su responsabilidad personal directa", determinan la necesaria continuidad del presente procedimiento.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la también citada Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha venido modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado



servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta, asimismo, la jurisprudencia según la cual, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado,



imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

E, igualmente, la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, lo primero que se advierte en el presente caso es la falta de concreción de los hechos y del engarce causal de los mismos con la actividad administrativa. Así, del escrito de reclamación parece deducirse la responsabilidad de la Administración Autonómica en virtud de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de abril de 2007, Sentencia por la que se absuelve a D. xxxx1 y a Dña. xxxx2 de los delitos de falsedad continuada en documento mercantil u oficial, estafa u obtención indebida de fondos comunitarios. Respecto a Dña. xxxx3, tal y como se ha expuesto, ha de considerarse prescrita la reclamación, puesto que la fecha en que se renuncia a la acusación formulada contra aquella -el primer día del acto del plenario, que según la Sentencia mencionada es el 19 de octubre de 2006-, habría transcurrido más de un año entre esa fecha y la de presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial. Por otra parte, no consta que la empresa “qqqq1, S.L.”, ni en la noticia incorporada al escrito de reclamación, ni en la sentencia de la Audiencia Nacional de la que surge la presunta lesión, ni en las bases de datos de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, sea solicitante de ayudas ni de autorización como empresa transformadora de varilla de lino textil/cáñamo, por lo que ninguna responsabilidad puede atribuirse, en este caso, al actuar administrativo (antecedente de hecho primero de la propuesta de resolución).

Del escrito de reclamación parece deducirse que, como consecuencia de la actuación de la Junta de Castilla y León en este asunto y de su repercusión en los medios de comunicación, se produjo prácticamente los cierres de las empresas “qqqq1 S.L.” y “qqqq2, S.L.”, pero sin mayor justificación aparente que la existencia de una noticia publicada en el diario “ppppp” el día 15 de septiembre de 1999, en la que no se menciona a la entidad mercantil “qqqq1, S.L.”.



En el expediente sometido a dictamen, al igual que en cualquier reclamación de esta naturaleza, debe comprobarse la realidad y certeza del daño patrimonial alegado por la parte reclamante y, en su caso, determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La documentación obrante en el expediente no permite realizar un juicio favorable sobre la pretensión de los interesados, pues no hay datos suficientes para poder afirmar con una cierta seguridad que aquél sufrió efectivamente un daño patrimonial causado por la actividad de la Administración. En concreto, no es posible asegurar que las citadas entidades mercantiles sufrieran realmente una disminución de ingresos provocada por las actuaciones penales llevadas a cabo con la participación de la Junta de Castilla y León, en la que además la acción penal había sido ejercitada tanto por esta Administración como por el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado.

Por otra parte, la propia Junta de Castilla y León, a pesar de la indeterminación del escrito de reclamación, ha ido más allá analizando las actuaciones seguidas por ella frente a la citada empresa, recogiendo en su propuesta de resolución, y documentando en el expediente, que:

- La empresa "qqqq1, S.L." no consta en las bases de datos de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria como solicitante de ayudas ni como solicitante de autorización como empresa transformadora de varilla de lino textil/cáñamo.

- Por Resolución de 12 de julio de 2002, de la Dirección General del Fondo de Garantía Agraria de la Consejería de Agricultura y Ganadería, se resuelve el procedimiento de investigación iniciado y se acuerda no conceder la autorización como transformadora de varilla de lino textil y/o cáñamo a "qqqq2, S. L." en el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2004, debido a las diferencias existentes entre la cantidad de varilla de lino textil y/o cáñamo declarada transformada y la cantidad de varilla comprobada o verificada por consumos energéticos; declarar no transformada el 23,15% de la cantidad total de varilla de lino y/o cáñamo que la citada empresa había declarado como transformada en el período comprendido entre



el 5 de julio y el 18 de agosto de 2001, ambos inclusive; y no admitir las declaraciones de transformación emitidas por qqqq2 S. L. correspondientes al período de transformación comprendido entre el 15 de julio y el 18 de agosto de 2001, en un porcentaje del 23,15% de las cantidades recogidas en las mismas.

- Dicha Resolución es confirmada por la Orden de 16 de enero de 2003, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto y, finalmente, por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en xxx5, en Sentencia de 7 de septiembre de 2007.

Resulta evidente que las actuaciones administrativas válidas y eficaces excluyen, *per se*, la existencia de daños antijurídicos, sobre todo teniendo en cuenta que el artículo 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, prevé la posibilidad de indemnización únicamente cuando los daños y perjuicios sean consecuencia de la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de actos o disposiciones administrativas (si bien el precepto añade que tal anulación no presupone el derecho a la indemnización).

En definitiva, no ha quedado acreditado en el expediente un daño patrimonial causado por el funcionamiento del servicio público. Las afirmaciones del solicitante y su escasa actividad probatoria no bastan para tener por cierto todo el contenido de su reclamación. Ha de tenerse en cuenta, además, que la documentación obrante en el expediente no es suficiente para aclarar las circunstancias del devenir comercial del negocio, y ha de valorarse la ausencia de alegaciones en el trámite concedido al efecto.

Ha de recordarse al respecto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



Por lo tanto, a la luz de lo expuesto y de la documentación obrante en el expediente, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe estimarse la reclamación.

6ª.- Finalmente, resta por analizar la pretendida indemnización por daños morales.

En este sentido cabe señalar que en el expediente no resulta acreditada la existencia de ninguna irregularidad en las actuaciones de la Junta de Castilla y León, seguidas sobre la base de que había motivos racionalmente suficientes para creer que las conductas de los ahora reclamantes revestían los caracteres de delito, base compartida tanto por el Ministerio Fiscal como por la Abogacía del Estado; por lo que en su caso, por una parte, la retirada de la acusación por la Administración Autonómica no hubiera tenido efecto alguno en relación con la situación personal de los interesados, y por otra, la acusación mantenida por la Junta de Castilla y León fue, en principio, coherente con la actuación administrativa llevada a cabo en los procedimientos de ayudas al cultivo del lino y en los procedimientos de la retirada de la autorización a las empresas transformadoras. Véase, en este sentido y sobre el mismo asunto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2008, que comparte algunos de los argumentos aquí formulados al considerar que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha no obró en el procedimiento con temeridad o mala fe, concluyendo que "Consecuentemente, no puede entenderse que la actuación procesal de la recurrente haya sido infundada, caprichosa o fraudulenta y que la pretensión ejercitada careciese de toda consistencia y fundamento de modo que al actuar así no hubiera podido dejar de conocer su sinrazón e injusticia (SSTS. 10.6.98, 5.7.2004, 25.1.2006, y 30.5.2007".

Por consiguiente, los reclamantes estarían obligados a soportar el presunto daño, por ser conforme el actuar administrativo con el ordenamiento; es decir, se trataría de un daño "legítimo" que el particular tiene la obligación de soportar. Y ello con independencia de que en el proceso penal fuesen más tarde absueltos.

Por otra parte, y en cuanto a la noticia incorporada a la reclamación, ninguno de los "entrecorillados" atribuidos a las autoridades administrativas imputan delito alguno a los interesados, apuntándose tan sólo la incoación de



un expediente administrativo con el objeto de depurar las posibles responsabilidades.

Por último, aún en el supuesto de reconocerse la existencia de daños morales, éstos no están exentos de prueba, siguiendo en este extremo tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina del Consejo de Estado, en la que si bien se afirma que cabe moderar la exigencia de prueba cuando se trata de daños morales, ello no puede traducirse en que la mera alegación genérica del daño por parte del reclamante implique su automática aceptación. El reclamante debe, por tanto, desarrollar una actividad probatoria encaminada a mostrar, por vía de indicios convincentes, la existencia de un daño efectivo de naturaleza no patrimonial. En este sentido puede citarse el Dictamen del Consejo de Estado nº 1.169/2007: "En su escrito el reclamante se limita a enunciar los hechos, alegar un 'angustioso daño moral' y a solicitar una exorbitante indemnización sin justificar el criterio que usa para calcularla. Ahora bien, no basta la mera alegación genérica de daño sino que debe probarse su existencia y su efectividad. La jurisprudencia del Tribunal Supremo no exonera al alegante de daño moral de la carga de la prueba, como parece deducirse del razonamiento de la propuesta de resolución, parcialmente estimatoria; sólo reconoce el componente inevitablemente subjetivo de la cuantificación de dicho daño moral, atemperado por los principios de razonabilidad y ponderación de la indemnización fijada precisamente en atención a los hechos que se consideran probados (así, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2006, citada en la propuesta de resolución).

»Por consiguiente, el daño moral debe también ser objeto de prueba; de lo contrario, bastaría invocar un daño moral para ser acreedor de una indemnización. Aunque en esos casos no tenga normalmente el carácter positivo y verificable de la de los hechos físicos, ello no impide que pueda y deba desarrollarse una actividad probatoria encaminada a mostrar, por vía de indicios convincentes, la existencia de un daño efectivo de naturaleza no patrimonial. No ha ocurrido así en el asunto consultado, en el que no ha sido aportada documentación alguna acreditativa de ese daño, daño que, por otra parte, tampoco puede deducirse del remitido testimonio de los autos, que reflejan una conducta del reclamante que no ha contribuido al impulso del procedimiento, el cual, para él, ha tenido una duración de algo más de cuatro años y ha concluido con su libre absolucón".



En el caso objeto de análisis, el pretendido daño moral no ha quedado acreditado puesto que el reclamante no ha aportado documentación alguna que permita apreciar, siquiera indiciariamente, la existencia del perjuicio alegado. En estas condiciones, tanto por la falta de prueba del daño como por no haberse acreditado su antijuridicidad, no cabe declarar la responsabilidad patrimonial solicitada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx1 y Dña. xxxx2 y Dña. xxxx3, en nombre propio y en representación de las entidades mercantiles "qqqq1, S.L." y "qqqq2, S.L.", debido a los daños y perjuicios ocasionados por el cierre de las citadas sociedades.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.